

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
124/2012**

**ACTORA: DOMINGA IRAÍS
FERNÁNDEZ ACEVEDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-124/2012**, promovido por Dominga Iraís Fernández Acevedo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el seis de junio de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **ST-JDC-724/2012**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la enjuiciante hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El dos de enero de dos mil doce, dio inicio el procedimiento electoral ordinario dos mil doce para elegir a diputados y a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, de conformidad con el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México.

2. Solicitud de registro. El doce de mayo de dos mil doce, Dominga Iraís Fernández Acevedo, presentó su solicitud para participar como candidata ciudadana al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

3. Acuerdo IEEM/CG/163/2012. El veintitrés de mayo del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/163/2012 *"Relativo a la solicitud de diversos ciudadanos para el registro de candidaturas para el proceso electoral de Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos 2012"*, por el cual se desechó la solicitud de registro de candidatos ciudadanos para el procedimiento electoral de este año.

4. Presentación de escrito El veintiocho de mayo de dos mil doce, Dominga Iraís Fernández Acevedo por su propio derecho, entre otros ciudadanos, presentaron, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito a por el cual se controvierte el acuerdo precisado en el punto que antecede, el cual fue remitido a la Sala Regional Toluca.

5. Acuerdo de la Sala Regional. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce, la Sala Regional Toluca, ordenó reencauzar el escrito de Dominga Iraís Fernández Acevedo a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano; por lo que el Magistrado Presidente de la aludida Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-724/2012**.

6. Sentencia impugnada. El seis de junio de dos mil doce, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio para la

protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ST-JDC-724/2012, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEEM/CG/163/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estado de México el veintitrés de mayo de dos mil doce, a través del cual se desechó la solicitud de registro de la parte actora para contender como candidatos ciudadanos en el proceso electoral 2012.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la aludida sentencia de la Sala Regional Toluca, el veintisiete de junio de dos mil doce, Dominga Iraís Fernández Acevedo, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-124/2012**, con motivo de la demanda mencionada, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O :

SUP-JRC-124/2012

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora promueve un juicio de revisión constitucional electoral, con el que pretende controvertir la sentencia emitida por Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **ST-JDC-724/2012**.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el juicio federal al rubro identificado es improcedente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los artículos antes mencionados se advierte que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, debido a que la promovente carece de legitimación en el proceso, por tanto se debe de desechar de plano la demanda.

En el particular, el medio de impugnación incoado por la actora resulta improcedente, porque acorde a lo establecido en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, los únicos legitimados para promover juicio de revisión constitucional electoral son los partidos políticos.

En este contexto, al ser este medio de impugnación promovido por una ciudadana, es evidente su notoria improcedencia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la actora pretende controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son definitivas e inatacables a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, por lo que, en todo caso, el juicio de revisión constitucional no es la vía idónea para controvertir la aludida sentencia.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el error en la vía no es causal de desechamiento, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

SUP-JRC-124/2012

Sin embargo, en el caso en estudio, no es procedente reencausar el escrito de la actora, a algún otro medio de impugnación por las siguientes razones.

Como se precisó, la actora pretende controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, por lo que, en principio podría ser procedente el recurso de reconsideración; sin embargo en este caso tal circunstancia no se actualiza, dado que el plazo para interponer el aludido recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional, situación que no ocurre en la especie.

En el particular, la actora reconoce que la sentencia de seis de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-724/2012**, le fue notificada el día dieciséis de junio del año en que se actúa.

Por lo que el plazo de tres días transcurrió del diecisiete al diecinueve de junio de dos mil doce, de ahí que si la actora presentó su escrito de demanda el día veintisiete de junio de dos mil doce ante Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional especializado, tal como se advierte del respectivo sello de recepción es inconcuso que no se surte el requisito previsto para la interposición del medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Dominga Iraís Fernández Acevedo

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JRC-124/2012

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO